

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Sociedad Anónima Española de Ceraantes Sintéticos», con domicilio en Carretera del Medio, 3375, Hospital de Llobregat (Barcelona), por Orden ministerial de 31 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) y ampliado por Ordenes de 30 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), 25 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo) y 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre), en el sentido de que las exportaciones de «anaranjado solar 2GL 100 por 100» y de «pardo solar 2R 100 por 100» dan derecho a reposar con franquicia, indistinta y alternativamente, el ácido dinitroestilben disulfónico, ácido libre, o bien la sal sódica de dicho ácido, además del ácido 4 amino 1,1 azobenzol 4 sulfónico y la alfanaftilamina, que ya estaban autorizados.

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece que:

Por cada 100 kilogramos de «anaranjado solar 2GL 100 por 100» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria, bien 15 kilogramos con 600 gramos de ácido dinitroestilben disulfónico, ácido libre, o bien, en su lugar, 17 kilogramos con 200 gramos de sal sódica del ácido dinitroestilben disulfónico, y, además, 15 kilogramos con 100 gramos de ácido 4 amino 1,1 azobenzol 4 sulfónico.

Por 100 kilogramos de «pardo solar 2R 100 por 100» exportados pueden importarse con franquicia arancelaria, bien 35 kilogramos con 800 gramos de ácido dinitroestilben disulfónico, ácido libre, o bien, en su lugar 39 kilogramos con 100 gramos de sal sódica del ácido dinitroestilben disulfónico, y, además, 13 kilogramos con 600 gramos de alfanaftilamina.

3.º Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la modificación que ahora se concede, vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 15 de enero de 1973 hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma 12. 2.ª, al de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que con lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos, tanto de la Orden de 31 de agosto de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de septiembre) como los de las Ordenes de 30 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de julio), 25 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo) y 30 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de diciembre).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Bengiño Calderón.

Hmo. Sr. Director general de Exportación

4552

ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se concede a «La Industrial Cerrajería, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cerraduras y candados.

Hmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Industrial Cerrajería, S. A.», solicitando el régimen de reposición para la importación de diversas materias primas por exportaciones, previamente realizadas, de cerraduras y candados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «La Industrial Cerrajería, S. A.», con domicilio en Generalísimo, 42, Florio (Vizcaya), el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de:

- flejes de hierro o acero, laminados en frío, de 0,5 a 3 milímetros de grosor (PP. AA. 73.12.C.2 ó 3);
  - perfiles de acero especial sin aleación, calidad F11 (composición centesimal: 0,10 por 100 a 0,30 por 100 de C; 0,15 por 100 a 0,30 por 100 de Si; 0,30 a 0,50 por 100 de Mn y 0,04 por 100 máximo de S y/o P), obtenidos en caliente y acabados en frío (P. A. 73.11.A.2.b);
  - flejes de latón (composición: 65 por 100 Cu y 35 por 100 Zn), de espesor superior a 0,15 milímetros (P. A. 74.04.A.2);
  - barras y varillas de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb) (P. A. 74.03.A.2);
  - perfiles de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb) (P. A. 74.03.A.2);
- empleados en la fabricación de cerraduras y cerrojos de seguridad de diversos tipos y modelos (P. A. 83.01.A.2), previamente exportados, y también la importación de:

- perfiles calibrados de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb), de anchos de 20 a 10 milímetros (P. A. 74.03.A.2);

— barras de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb), en diámetros de 9 a 14 milímetros (P. A. 74.03.A.2);

— barras de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb), en diámetros de más de 6 a 9 milímetros (P. A. 74.03.A.2); y

— alambre o varillas de latón (composición: 58 por 100 Cu, 40 por 100 Zn y 2 por 100 Pb), en diámetros de 2,10 a 6 milímetros (P. A. 74.03.A.2);

empleados en la fabricación de candados de latón, tipo comercial «Lince», de diversas anchuras, comprendidas entre 20 y 70 milímetros (P. A. 83.01.B), previamente exportados.

2.º Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un periodo de cinco años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 12 de septiembre de 1973, hasta la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pueda acreditar mediante el correspondiente certificado, expedido por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredite, por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana, el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuren en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

3.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Esta plaza comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

4.º A la vista de una determinada exportación «La Industrial Cerrajería S. A.», deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que haga constar el tipo de productos a exportar, haciendo mención detallada de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición, empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad neta incorporada a cada producto de exportación y las pérdidas resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre los extremos en ella consignados.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, válidos para obtener la reposición con franquicia arancelaria.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos franco, nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

6.º Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria, en el que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por esta Orden, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación, a que el mismo se refiere, coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

7.º La concesión caducará de modo automático, si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

8.º La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

9.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

4553

*ORDEN de 14 de febrero de 1974 por la que se concede a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de placas de cuproníquel y placas de latón para la fabricación de evaporadores, con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de placas de cuproníquel y placas de latón para la fabricación de evaporadores, con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», con domicilio en Bilbao, Alameda Recalde, 27, el régimen de admisión temporal para la importación de:

- placas (anteriormente tubulares) de cuproníquel, 90/10, calidad SB 171-708, composición 88,5 por 100 Cu mín.; 9 a 11 por 100 Ni; 1 por 100 máx. Mn; 0,05 por 100 máx. Pb; 0,5 a 2 por 100 Fe, y 1 por 100 máx. Zn (P. A. 75.03.A.2.º), y
- placas (anteriormente tubulares) de latón, calidad B 171-708 «Naval Brass», composición, 59 a 62 por 100 Cu; 0,5 a 1 por 100 Ti; 0,20 por 100 máx. Pb; 0,10 por 100 máx. Fe; 38 por 100 Zn (P. A. 74.04.C).

a utilizar en la fabricación de cuatro evaporadores, referencias números 1-1, 2-1, 1-2 y 2-2 (P. A. 84.02), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

2.º A efectos contables, se establece que:

a) Por la exportación de un evaporador 1-1, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- dos placas de cuproníquel 90/10 de 1.068 por 820 por 40 milímetros, con peso de 826 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos aprovechables el 40,9 por 100 de la misma, adeudables por la 75.01.C, y
- dieciséis placas de latón «Naval Brass», de 1.068 por 820 por 40 milímetros con peso de 4.704 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 35,4 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

b) Por la exportación de un evaporador 2-1, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- dos placas de cuproníquel 90/10, de 1.068 por 820 por 40 milímetros, con peso de 826 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 40,9 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 75.01.C, y
- dieciséis placas de latón «Naval Brass», de 1.068 por 820 por 40 milímetros, con peso de 4.704 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 35,4 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

c) Por la exportación de un evaporador 1-2, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- seis placas de cuproníquel 90/10, de 900 por 616 por 40 milímetros, con peso de 1.238 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 40,8 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 75.01.C, y
- diez placas de latón «Naval Brass», de 1.106 por 820 por 40 milímetros con peso de 3.050 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 39,3 por 100, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

d) Por la exportación de un evaporador 2-2, se darán de baja en cuenta de admisión temporal:

- seis placas de cuproníquel 90/10, de 900 por 616 por 40 milímetros, con peso de 1.238 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 40,8 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 75.01.C, y
- diez placas de latón «Naval Brass», de 1.106 por 820 por 40 milímetros, con peso de 3.050 kilogramos. Dentro de esta cantidad se consideran subproductos el 39,3 por 100 de la misma, adeudables por la partida arancelaria 74.01.E.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales de S. E. C. Babcock & Wilcox, C. A., sitos en Galdano, San Salvador del Valle.

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 19.232 kilogramos entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna importación al amparo de la misma.

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1974.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4554

*ORDEN de 18 de febrero de 1974 sobre concesión de opción a los funcionarios del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera para continuar perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio en los términos previstos por el artículo 10 de su Reglamento o voluntariamente ser baja en aquella, obteniendo la devolución de todas las cuotas mutuales satisfechas.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto-ley 6/1973, de 17 de julio, se extinguió el Instituto Español de Moneda Extranjera, asumiendo sus funciones el Ministerio de Comercio y el Banco de España, disponiéndose que los funcionarios de dicho extinguido Organismo se integrarían en el referido Banco.

Los expresados funcionarios que dependían del Ministerio de Comercio y pertenecían a su Mutualidad General se ven, pues, en el caso de, si desean continuar en ella, satisfacer la sobrecuota a que se refiere el artículo 10 de su Reglamento, siendo así que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del mismo, los mutualistas que voluntariamente se den de baja perderán todos los beneficios que pudieran corresponderles e incluso las cuotas pagadas.

Ante la situación excepcional que representa la extinción de un Organismo que ha tenido muchos años de vida, y a la vista también de los perjuicios que desde el punto de vista de previsión pudieran sufrir los funcionarios del extinguido Instituto Español de Moneda Extranjera, cuyas situaciones en verdad no podía contemplar el citado Reglamento.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, no obstante lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, aprobado por Orden de 13 de junio de 1969, se concede a los funcionarios del extinguido I. E. M. E., integrados en el Banco de España, cualquiera que sea la Unidad administrativa donde presten sus servicios, el derecho de opción para continuar perteneciendo a la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio, en las condiciones previstas por el artículo 10 de su Reglamento, o dejar de pertenecer a dicha Mutualidad, dándose voluntariamente de baja y percibiendo de ellas todas las cuotas que hayan abonado a la misma por su condición de mutualista.

La referida opción deberá ejercitarse en el plazo de treinta días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», desde cuya fecha la misma tendrá vigencia, entendiéndose que los funcionarios que en el referido plazo no ejercitaran la repetida opción desean continuar en el Mutualidad General en los términos previstos en el artículo 10 de su Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio, Presidente de la Mutualidad General de Funcionarios del Ministerio de Comercio.